

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-UTUADO
PANEL VII

REYNALDO RUIZ ROSADO

Peticionario

V.

GOBIERNO MUNICIPAL
DE UTUADO

Recurrido

KLRX201600078

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

Núm. de Asunto:
2014-11-0609

Sobre:
LIQUIDACIÓN DE
BENEFICIOS
MARGINALES

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la parte peticionaria, señor Reynaldo Ruiz Rosado, mediante el auto de *Mandamus* de epígrafe. En su recuso, la parte peticionaria nos solicita que le ordenemos a la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) resolver una Apelación que este presentó ante su consideración. Según la parte peticionaria, la CASP aún no ha realizado ningún trámite en su caso.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el auto de *Mandamus solicitado*.

I

La acción de *mandamus* se rige por la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 54 y el Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPR sec. 3421 y siguientes.

El *mandamus*, según lo define nuestra legislación, “es un auto altamente privilegiado” dictado por un Tribunal General de Justicia, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y

dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría, dentro de su jurisdicción, requiriéndole el cumplimiento de algún acto que la Ley particularmente ordene y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. 32 LPRA sec. 3421-3422; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447 (1994). Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo. 32 LPRA sec. 3421.

Como bien expresa la ley, el auto de *mandamus* es privilegiado. Esto significa que su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. Dicha expedición "no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos". *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 266 (2010).

El *mandamus*, "aunque es un remedio en ley, participa de la índole de los de equidad". Por consiguiente, algunos principios rectores de los recursos de equidad, como los que gobiernan el *injunction*, son aplicables al auto de *mandamus*. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 263.

La procedencia del *mandamus* depende inexorablemente del carácter del acto que se pretende compeler mediante dicho recurso. D. Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios, 2da ed., San Juan, Ed. U.I.A., 1996, pág. 107. Sólo procede para ordenar el cumplimiento de un deber ministerial, que no admite discreción en su ejercicio, cuando no hay otro mecanismo en ley para conseguir dicho remedio. *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454-455 (2006); *Báez Galib y otros v. C.E.E.*, 152 DPR 382 (2000).

El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Es decir, "la ley no sólo debe

autorizar, sino exigir la acción requerida”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 263-264. Por tal razón, aquella persona que se vea afectada por el incumplimiento del deber podrá solicitar el recurso. *Id.*

Ahora bien, antes de radicarse la petición de *Mandamus*, la jurisprudencia requiere, que el peticionario le haya hecho un requerimiento previo al demandado para que éste cumpla con el deber que se le exige, debiendo alegarse en la petición, tanto el requerimiento como la negativa, o la omisión del funcionario en darle curso. Sólo se exime de este requisito: 1) cuando aparece que el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues si de haberse hecho hubiese sido denegado; ó 2) cuando el deber que se pretende exigir es uno de carácter público, a diferencia de uno de naturaleza particular, que afecta solamente el derecho del peticionario. *Noriega v. Hernández Colón*, supra, pág. 448-449.

De otra parte, como requisito de forma, no solamente se requiere que la petición esté dirigida a la persona obligada al cumplimiento de un acto, sino que debe estar juramentada por la parte que promueve su expedición. *Báez Galib v. Roselló González*, 147 DPR 371 (1998). Así lo dispone la Regla 54 de Procedimiento Civil, en lo pertinente, cuando expresa lo siguiente: “el auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto”. 32 LPRA Ap. V, R. 54.

Entre los factores a tomarse en consideración cuando se solicita de un tribunal la expedición de un auto de *mandamus* se encuentran: el posible impacto que éste pueda tener sobre los intereses públicos que puedan estar envueltos; evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, y que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 268. Además, el remedio de *madamus* no procede cuando hay un recurso

adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423.

Por último, la Regla 55 (J) de nuestro Reglamento¹ rige lo concerniente al contenido del escrito de *mandamus*. La referida regla dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

Regla 55. Contenido del escrito de hábeas corpus o mandamus; tramitación del recurso

[. . .]

(J) La parte peticionaria emplazará a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes. [. . .].

II

A tenor con la normativa antes esbozada, la petición de *Mandamus* presentada por la parte peticionaria no cumple con los requisitos para su expedición. A saber, al examinar el expediente ante nuestra consideración, pudimos constatar que la parte peticionaria no acreditó haber emplazado a todas las partes, ello, según lo requiere la Regla 55 de nuestro Reglamento antes reseñada.

Lo anterior es un requisito indispensable, cuya omisión nos impide entrar a evaluar los méritos del caso. Por consiguiente, el incumplimiento con la disposición reglamentaria aplicable, sin más, conlleva la desestimación del recurso.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el auto de *Mandamus solicitado*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55 (J).